



Roj: **STSJ M 13355/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:13355**

Id Cendoj: **28079330032018100733**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **27/12/2018**

Nº de Recurso: **737/2017**

Nº de Resolución: **784/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA FATIMA ARANA AZPITARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Tercera**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0013210

**Procedimiento Ordinario 737/2017**

**Ponente:** Doña Fátima Arana Azpitarte

**Recurrente:** UTE LAS DEHESAS

**Procuradora:** Doña Ana Castillo Diaz

**Demandado:** Comunidad de Madrid

**SENTENCIA nº 784**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

Don Gustavo Lescure Ceñal

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 27 de diciembre del año 2018, visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por la Procuradora Doña Ana Castillo Diaz , actuando en representación de UTE LAS DEHESAS, contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017 por la que se modificó y aprobó el Texto Refundido de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la recurrente para la instalación de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos urbanos no peligrosos ( Las Dehesas) ubicada en el Parque de Valdemingomez, en el término municipal de Madrid.

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** - Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por la recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

**SEGUNDO.** - El demandado contestó a la demanda exponiendo lo que estimó oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

**TERCERO.** - Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 31 de octubre del año 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La Procuradora Doña Ana Castillo Diaz , actuando en representación de UTE LAS DEHESAS, interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017 por la que se modificó y aprobó el Texto Refundido de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la recurrente para la instalación de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos urbanos no peligrosos ( Las Dehesas) ubicada en el Parque de Valdemingomez, en el término municipal de Madrid.

La recurrente solicita se revoque la totalidad del TRAAI recurrido y se ordene a la Administración demandada que inicie un procedimiento administrativo nuevo que tenga por objeto otorgar una Autorización Ambiental Integrada única para todo el Parque de Valdemingomez y subsidiariamente, en caso de desestimarse tal pretensión, se estimen las concretas pretensiones que se esgrimen en el escrito de demanda en los fundamentos de derecho segundo a decimocuarto en relación con determinadas medidas concretas del TRAAI.

**SEGUNDO.** - Considera el recurrente ,en primer lugar, que el Parque Tecnológico de Valdemingómez debe contar con una única autorización ambiental integrada que cubra todas las partes que lo conforman y no varias AAI , por lo que debe de revocarse de manera íntegra la AAI que aquí se recurre y , a continuación, tramitarse un nuevo procedimiento administrativo que tenga por objeto la emisión de una única AAI que cubra la totalidad del Parque de Valdemingomez

El motivo se fundamenta en

a) La vinculación técnica existente entre todas las actividades que se desarrollan en el Parque Tecnológico de Valdemingómez.

Alega que el artículo 3.11 del Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en adelante, "TRLPCIC") define instalación de la siguiente manera:

"Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anexo 1 de esta ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación".

A tenor de lo anterior, considera que dada la vinculación técnica, y sobre todo, la repercusión sobre la contaminación (principalmente odorífera) del conjunto de las actividades que se llevan a cabo en el Parque Tecnológico de Valdemingómez, éste debe ser considerado como una única instalación y, por tanto, estar sujeto a una única autorización ambiental integrada.

A continuación, describe la vinculación existente entre la planta de Las Dehesas y el resto de instalaciones y actividades que se desarrollan en el Parque Tecnológico de Valdemingómez:

Considera que la vinculación técnica entre todas las plantas del parque es clara, que el hecho de que el parque se gestione por diferentes empresas concesionarias , en lugar de por un solo concesionario ó por el Ayuntamiento de Madrid , no es más que una decisión administrativa que carece de efectos jurídicos ambientales , insistiendo en la necesidad de que todas las instalaciones que conforman el Parque Tecnológico de Valdemingómez se incluyan en una única autorización ambiental integrada, dado que todas forman parte de una única instalación y comparten procesos de manera indisoluble.

b) En que una misma AAI puede incluir varias instalaciones en un mismo emplazamiento ó incluso varias instalaciones con varios titulares.



Pese a que la relación de índole técnica resulta clara, alega que hay que tener en cuenta que, incluso en el hipotético caso de que se considerara que se trata de instalaciones distintas, todas ellas podrían estar incluidas en la misma autorización ambiental integrada.

El artículo 3.2 del TRLPCIC define "Autorización ambiental integrada" de la siguiente manera:

"Autorización ambiental integrada": la resolución escrita del órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación."

Considera que el Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación (RD 815/2013) despeja cualquier duda al respecto, al señalar en su exposición de motivos que "otra novedad es que la autorización puede ser válida para varias instalaciones ó partes de un instalación explotada por diferentes titulares , considerando que en este caso aunque algunas de las partes del Parque pudieran tener entidad suficiente para ser consideradas como instalaciones por sí mismas si se analizan las circunstancias concurrentes ( vinculación técnica de las actividades que se realizan en cada una de ellas con respecto a las demás, proximidad etc...) nos encontramos ante un claro supuesto en que procede dictar una única AAI para varias instalaciones

c) Imposibilidad de cumplimiento de algunas de las exigencias del TRAAI al no depender de UTE Las Dehesas.

Por otra parte, considera que resulta necesario dejar constancia de la imposibilidad que supone para UTE Las Dehesas cumplir con alguno de los requisitos incluidos en el TRAAI debido a que el cumplimiento de tales requisitos depende de terceras instalaciones distintas de la Planta Las Dehesas, tanto dentro, como fuera del Parque Tecnológico de Valdemingómez, que son explotadas por otras entidades ajenas a UTE Las Dehesas, así como asentamientos ilegales cercanos a la instalación, refiriéndose básicamente a las exigencias relacionadas con la contaminación de las aguas y la contaminación atmosférica, alega que el TRAAI exige que la Planta Las Dehesas cumpla con una serie de límites y condicionantes relativos, entre otras cuestiones, a los ya mencionados anteriormente y que para que la Planta Las Dehesas pueda cumplir con esas exigencias es necesaria la colaboración de terceras instalaciones, operadas por otros sujetos distintos de UTE Las Dehesas, como son fundamentalmente:

Planta de Biometanización Las Dehesas, gestionada por FCC

Planta de La Galiana, gestionada por VALDEMINGÓMEZ 2000.

Otras instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez.

Instalaciones externas al Parque Tecnológico de Valdemingómez. Asentamientos ilegales cercanos a la instalación.

Concluyendo que , a fin de poder dar cumplimiento a las exigencias del TRAAI resulta imprescindible incluir en la misma, no solo la Planta Las Dehesas, sino también las demás instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez o, cuanto menos, las dos instalaciones en primer lugar señaladas, debido a su fuerte influencia en la afección a la contaminación atmosférica, olores, al suelo y aguas subterráneas al ser colindantes con la planta de Las Dehesas.

Idéntica alegación fue realizada por la recurrente en el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017, y fue desestimada por la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada, al haber presentado cada explotador del Parque Tecnológico de Valdemingómez de las instalaciones que se encuentran en el ámbito de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación , la solicitud de AAI, tramitándose, en consecuencia, varias solicitudes de AAI presentadas por varios explotadores, lo que la Administración considera es acorde con la definición de Autorización Ambiental Integrada incluida en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre , en el que se contempla que la Autorización Ambiental Integrada pueda otorgarse para explotar la totalidad o parte de una instalación (...)", contemplando la definición de Autorización Ambiental Integrada varias posibilidades en cuanto al alcance de la autorización: bien una parte o la totalidad de una instalación o bien también contempla que la autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación, definición que se considera compatible con las solicitudes de AAI presentadas hasta el momento en esta Consejería por los diferentes explotadores de las diferentes instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez.



En cuanto a la manifestación relativa a la imposibilidad de cumplir los requisitos medioambientales porque dependen de terceras instalaciones, la Dirección General del Medio Ambiente ha informado que "cada una de las instalaciones ubicadas en Valdemingómez deberán disponer de las preceptivas autorizaciones de acuerdo con la normativa medioambiental, tanto aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, como aquellas no incluidas que en cualquier caso deben cumplir la normativa ambiental sectorial. A este respecto como en cualquier zona industrial cada titular de la instalación debe cumplir con las condiciones que se exijan en la autorización o autorizaciones que correspondan.

La recurrente considera que tal resolución interpreta erróneamente la normativa medioambiental por lo que la decisión de si una autorización ambiental integrada ha de incluir una ó varias instalaciones debe de basarse en razones técnicas ó medioambientales que no han sido aportadas por la Administración.

El motivo no puede prosperar. La Resolución recurrida tiene su origen en unas modificaciones solicitadas por la recurrente de su propia AAI que resuelve la Resolución recurrida al tiempo que acuerda refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones de la recurrente mediante Resolución de 28 de abril de 2008 a los únicos efectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2010, 4 de abril de 2011, 26 de septiembre de 2011, 11 de septiembre de 2013 y 26 de septiembre de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de la Resolución, e incorporar las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012 ambiental relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones de referencia y las condiciones establecidas relativas a una modificación de este proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto (y de la Orden nº 140/2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se estima parcialmente el recurso de alzada a la Resolución de la Dirección General de 30 de octubre de 2014), no habiéndose articulado ni planteado solicitud alguna de que se concediera una única AAI para todo el Parque de Valdemingomez , siendo así que además, en dicho Parque existen entidades distintas de la recurrente a quienes no consta represente y que han presentado sus propias solicitudes de AAI , según manifiesta la Administración , quedando por tanto al margen de la Resolución recurrida el motivo del recurso que plantea la recurrente ya que tal Resolución como dijimos, se refiere a la AAI que tenía concedida la recurrente y no a ninguna AAI para todo el Parque de Valdemingomez que no existe.

Por lo demás, no hay duda de que la recurrente explota una instalación que se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación ( Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre ) ( art. 3.11 ) y que debe de disponer de una autorización ambiental integrada, debiendo de disponer cada una de las instalaciones ubicadas en Valdemingómez de las preceptivas autorizaciones de acuerdo a la normativa medioambiental y cada titular de la instalación debe cumplir con las condiciones que se exijan en la autorización o autorizaciones que correspondan, debiendo de concederse un margen de discrecionalidad técnica a la Administración, en este caso a la Comunidad de Madrid que concede las AAI, para decidir la extensión de las mismas y las instalaciones que debe de incluir.

**TERCERO.** - La recurrente solicita de forma subsidiaria que se anulen determinadas medidas específicas del TRAAI por concurrir en ellas diferentes vicios jurídicos.

En concreto, la contenida en el apartado 1.5.9.1 y en las letras H e I del apartado 4 del Anexo I en las que se le imponen determinadas obligaciones relacionadas con la clausura y postclausura de la instalación que alega son actuaciones que no le corresponden a ella sino al Ayuntamiento de Madrid , lo que le es reconocido por la Administración demandada en la Resolución resolutoria del recurso de alzada solicitando que se modifique el TRAAI para dejar constancia de que el único obligado por tales medidas es el Ayuntamiento de Madrid.

Entendemos innecesaria la modificación. El fundamento de derecho quinto de la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017 expresa con total claridad que las obligaciones relacionadas con la clausura y postclausura de la instalación corresponden al Ayuntamiento de Madrid expresando literalmente lo siguiente: " *Quinto. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, en el caso de que una autorización ambiental integrada sea válida para varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes titulares, deberá delimitarse el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos.*

*El Ayuntamiento de Madrid en calidad de titular de las instalaciones es responsable de las obligaciones relativas al cierre cuyas condiciones deben ser incluidas en la Autorización Ambiental Integrada de acuerdo con el apartado h) del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre , debe incluir el cierre de las instalación, y de las obligaciones relativas al periodo postclausura del vertedero de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre , por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito*



en vertedero. Por este motivo, se establecen las condiciones relativas a estos aspectos que debe cumplir el Ayuntamiento de Madrid".

La recurrente solicita asimismo que se deje constancia en el TRAAI de que no está obligada a realizar la declaración anual de la fracción de envases y residuos de envases, apartado 6.5 del Anexo I ya que los envases recuperados de la fracción de envase son propiedad del Ayuntamiento de Madrid que lo gestiona a través de ECOEMBES, correspondiendo únicamente al Ayuntamiento la obligación de declararlos.

A este respecto, hay que señalar que tal como expresa la Resolución administrativa dado que UTE LAS DEHESAS ha presentado la solicitud de AAI, que incluye la gestión de residuos no peligrosos, es a UTE LAS DEHESAS a quien se otorga la autorización de gestor de residuos no peligrosos, por tanto, es UTE LAS DEHESAS quien está obligado a cumplir las obligaciones en relación a los residuos generados en los procesos de gestión que se autorizan en la AAI. Por otra parte, la obligación de cumplir con la Ley 11/1997 ya se incluía en la AAI inicial (Resolución de 28 de abril de 2008 incluida en el Anexo I de Antecedentes) y en la modificación de la AAI (Resolución de 29 de septiembre de 2013, incluida en el Anexo I de antecedentes) a la cual se hace referencia en el documento 8 adjuntado en el Recurso de Alzada por UTE LAS DEHESAS.

**CUARTO.** - La recurrente solicita que se declare que no está obligada a instalar un tercer motogenerador y que se ordene la supresión de dicha obligación en los apartados 1.5.3, 1.5.9.1, 3.1 y 3.4 del Anexo I del TRAAI así como su adaptación al hecho de que la planta cuenta y ha de contar con dos motogeneradores.

Alega que :

el tercer motogenerador no es necesario, pues la capacidad de generación de biogás de la Planta Las Dehesas es más limitada que la que ha tenido en cuenta el TRAAI, de tal manera que en la actualidad ni siquiera los dos motogeneradores instalados funcionan a plena capacidad, y no se espera que la situación cambie en el futuro. Así, no existiendo la necesidad de eliminar mediante valorización energética el biogás producido en la Planta Las Dehesas, la exigencia de instalar el tercer motogenerador carece de sentido y resulta, a todas luces, desproporcionada.

b) El operador de la red de transporte eléctrico (Red Eléctrica de España) ha señalado que no existe capacidad suficiente para la conexión de una nueva instalación de producción de energía eléctrica.

c) El TRAAI no es el medio a través del que imponer una condición como la instalación de un nuevo motogenerador, debiendo tener en cuenta que el TRAAI debe limitarse a establecer límites y condiciones de carácter ambiental, pero no a concretar las soluciones a adoptar por el promotor hasta el punto de impedirle optar entre las diferentes alternativas viables para lograr el objetivo perseguido.

Las mismas alegaciones se realizaron en el escrito en que se interpuso el recurso de alzada, siendo desestimadas por la Administración con los siguientes razonamientos: " *En primer lugar alega tres motivos por los que considera que no puede atenderse esta exigencia:*

*UTE LAS DEHESAS indica:*

a) "El operador de la red de transporte eléctrico (Red Eléctrica de España) ha señalado que no existe capacidad suficiente para la conexión de una nueva instalación de producción de energía eléctrica".

*El escrito aportado consiste en una contestación de Red Eléctrica de España referente a la aceptabilidad de la potencia solicitada (2,5 MW) por UTE LAS DEHESAS (ver documento 8 aportado por UTE LAS DEHESAS).*

*Por otra parte, el titular no menciona que una parte de la energía generada por los motogeneradores se utiliza para autoconsumo. Así, de acuerdo con los datos aportados (febrero de 2017) por el Ayuntamiento de Madrid (Ver anexo II de este escrito), el 34% de la energía eléctrica generada en la planta de aprovechamiento energético se utilizó para autoconsumo. Por tanto, no se está exportando la totalidad de la energía eléctrica generada.*

*En este sentido, la instalación de un tercer motogenerador podría generar energía eléctrica susceptible de ser exportada a la red.*

b) "La AAI no es el medio a través del que imponer una condición como la instalación de un nuevo motogenerador"

*Respecto del citado motivo la Dirección General de Medio Ambiente informa que " El proyecto de instalación de UTE LAS DEHESAS, que fue objeto de la oferta aprobada por Ayuntamiento de Madrid, fue objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que finalizó con la Declaración de Impacto Ambiental, de 27 de mayo de 1998, este proyecto incluía el aprovechamiento energético del biogás generado en el conjunto del vertedero".*

c) *En la actualidad ni siquiera los dos motogeneradores funcionan a plena capacidad.*



Respecto del citado motivo la Dirección General de Medio Ambiente informa que "De acuerdo con los datos del Ayuntamiento para el mes de febrero: los motogeneradores han generado 1.449.746 Kwh (ver Anexo II del presente escrito)

Posteriormente, UTE LAS DEHESAS hace referencia al Apartado 1.5.3 del Anexo I de la AAI, indicando que con respecto al sellado de las Celdas 5, 6 y 7 indica que la explotación es modular por lo que no se espera un aumento de biogás con la entrada de las nuevas celdas ya que las curvas de generación de las antiguas celdas están decreciendo y se solaparán con el crecimiento de las nuevas, indicando que la actual planta de valorización energética es suficiente.

Sin embargo, de acuerdo con la curva de biogás incluida en el escrito remitido por el Ayuntamiento de Madrid (escrito nº 14, página 164) que se adjunta más abajo se puede observar que en dicha curva, elaborada en aquel momento por la UTE formada por Vertresa y RWE, sí se produce un incremento de biogás con el la explotación modular de sucesivas celdas (ver la página 196 de la copia del expediente donde se incluye esa gráfica).

Siendo esta la oferta de adjudicación del contrato por el Ayuntamiento de Madrid, y no teniendo constancia de que estas condiciones se hayan modificado, se considera que debería instalarse el tercer motogenerador para el aprovechamiento energético del biogás.

En este sentido, UTE LAS DEHESAS no ha documentado que las condiciones de explotación de las celdas del vertedero incluidas en la oferta se hayan modificado. En consecuencia, UTE LAS DEHESAS no ha aportado información adicional que sustente la falta de necesidad del tercer motogenerador.

Las gráficas aportadas en los documentos: página 9 del recurso de alzada y documento 4 (biogás generado 2012-2016) se refieren al biogás extraído en esos años. A este respecto hay que señalar que la extracción de biogás estaba limitada por la capacidad de diseño de la antorcha pues hasta la instalación de la planta de aprovechamiento energético de biogás, era el único medio de tratamiento de biogás. Por tanto no podía extraerse un caudal mayor de biogás que los 1500 Nm<sup>3</sup>/h (ver página 34 del escrito nº 2 "proyecto básico de aprovechamiento energético de biogás"(documentación en CD)).

Los documentos aportados, por tanto, se refieren a las cantidades extraídas, no habiendo aportado el titular una curva de generación de biogás en función de las cantidades y características de los residuos depositados en las celdas, similares a las incluidas en el proyecto inicial del vertedero.

Siguiendo con su argumentación UTE LAS DEHESAS hace referencia al Apartado 1.5.9.1 del Anexo I de la AAI, citando lo indicado en este apartado de la AAI que de acuerdo con la curva de biogás presentada en noviembre de 2015 el caudal medio de generación de biogás es de 2200, mientras que la capacidad de los dos motogeneradores juntos es de 1596 Nm<sup>3</sup>/h.

A esto alegan que la curva estimada no se ha cumplido y adjuntan una tabla con el biogás real Generado.

Sin embargo, la tabla del biogás real generado que aporta UTE las DEHESAS corresponde al biogás extraído desde el año 2012 hasta el año 2016. Esta tabla no tiene por qué corresponderse con el biogás generado pues el biogás extraído depende del régimen de extracción empleado cada año, tal y como se ha señalado anteriormente.

Por otra parte, tras el inicio de la desgasificación de la celda 4 en junio de 2015 parece haberse incrementado la extracción del biogás, así si en 2014 se extrajeron 1028 m<sup>3</sup> (sin haber iniciado la desgasificación de la celda 4). En el 2016 (hasta julio) se extrajeron 1.994.504 m<sup>3</sup>; mientras que, el ritmo de extracción parece haberse incrementado con la puesta en marcha de la planta de aprovechamiento energético del biogás (sólo en febrero de 2017 se extrajeron 828.427 m<sup>3</sup> del vertedero (ver Anexo II del presente escrito), así en un solo mes se ha extraído aproximadamente un 80% de la cantidad extraída en todo el año 2014).

En consecuencia, los datos aportados por UTE LAS DEHESAS no aportan información adicional que indique que no deban instalar el tercer motogenerador de acuerdo con lo incluido en la oferta aprobada por el Ayuntamiento.

UTE LAS DEHESAS alega que no procede la instalación de un tercer motogenerador pues nunca se obtendrá un permiso por parte de red eléctrica de España debido a la falta de capacidad de la red eléctrica para la evacuación de la energía eléctrica que se generaría con el tercer motogenerador. Sin embargo, en esta contestación no indican que parte de la energía eléctrica generada se utiliza para autoconsumo tal y como se indicó en la página 3 el proyecto presentado en mayo de 2015 (Escrito nº 2 de la copia del expediente (proyecto entregado en CD) se indica textualmente "La energía generada será empleada principalmente para autoconsumo en las instalaciones del CTRU aunque parte del total de la energía generada será exportada a la red eléctrica").

UTE las DEHESAS propone presentar un informe a final de año (se entiende en 2017) con la generación de biogás en el vertedero y si el caudal así lo requiriera, estaría a disposición de poder presentar el citado proyecto de aprovechamiento en el plazo de seis meses a partir de la presentación en el registro de dicho informe.



*Respecto a su petición de presentar un informe correspondiente a la generación de biogás, en cualquier caso dicho informe debe ser presentado de acuerdo con el apartado 2.3 del Anexo I de la AAI.*

*Por otra parte, de acuerdo con el informe del Ayuntamiento de Madrid (ver escrito 14 de la copia del expediente) la ampliación de la planta de aprovechamiento energético debería haberse realizado al final del sellado de la celda 4.*

*Finalmente, UTE LAS DEHESAS indica que deben modificarse los apartados 3.1 y 3.4 del Anexo I de la AAI, en los que se hace referencia al tercer motogenerador (inventario de focos de emisión y VLE), lo que no procede por lo argumentado en los apartados anteriores.*

*Resumiendo lo aportado en este apartado, el proyecto de explotación de vertedero incluía una instalación de generación eléctrica de hasta 3,8 MW. UTE LAS DEHESAS no ha incluido información adicional que sustente que no es necesario un tercer motogenerador, dado que las celdas que componen el vertedero se vienen explotando de acuerdo con el proyecto inicial".*

La recurrente alega que tales razonamientos son erróneos por cuanto que la gráfica del documento 14 del expediente no puede ser tenida en cuenta porque la realidad ha demostrado que era errónea, pues considerando las horas de funcionamiento de la antorcha, los valores reales de biogás generado en el vertedero desde la fecha hasta la entrada en funcionamiento de los generadores han sido inferiores, aportando como referencia para determinar la cantidad de biogás que se espera que se genere una tabla según la cual el caudal medio de biogás desde enero de 2012 hasta julio de 2016 ha sido de 1004 Nm<sup>3</sup>/h muy alejado de los 2.200 Nm<sup>3</sup>/h que se estimaron en 2012 adjuntando al escrito de demanda, como conjunto documental 1, los partes de producción mensuales del periodo comprendido entre enero y agosto de 2017 que se entregan mensualmente al Ayuntamiento de Madrid, así como las curvas de generación de energía, caudal y % de CH<sub>4</sub> en los que manifiesta que se puede observar que el caudal de biogás generado es muy inferior al estimado en 2012, insistiendo en que los datos del documento nº 4 del recurso de alzada se referían al caudal generado y no al caudal extraído y que en cualquier caso los partes mensuales y las curvas que se aportan con el escrito de demanda demuestran que el biogás generado sigue estando muy por debajo de la capacidad de los dos motogeneradores, concluyendo en que la instalación no solo no está infradimensionada sino que incluso está sobredimensionada.

El Letrado de la Comunidad de Madrid, en el escrito de contestación a la demanda alega que en las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución del TRAI por el Ayuntamiento de Madrid se señala que la potencia que se incluía en la oferta de la empresa al contrato era de 3,8 Mw y que " conforme a la información disponible esta potencia no es cubierta por los dos motogeneradores instalados" que en la tabla de la página 18 de la demanda se pueden ver la diferencia de las cantidades extraídas antes y después de la instalación de la planta de generación eléctrica en agosto de 2016 y que si tenemos en cuenta el dato del biogás real generado de la tabla se extrae alrededor de un 300 % más de biogás cuando está en funcionamiento la planta de generación eléctrica que cuando solo se disponía de la antorcha, que la tabla aportada no constituye una curva del biogás y por tanto que no es equiparable a la realización de una curva de biogás aplicando un modelo matemático que depende de numerosas variables, entre otras, la cantidad de materia orgánica almacenada anualmente en el vertedero residuos, por lo que la afirmación de la recurrente de que la gráfica contenida en su propio proyecto, el denominado documento nº 14 es errónea no está rebatida con datos ciertos y reales.

Para la resolución del motivo, lo cual es aplicable con carácter general a todos los motivos del recurso hemos de recordar que conforme a los principios generales rectores de la carga de la prueba, dicha carga recae sobre el demandante en cuanto atañe a los hechos que sirven de fundamento al derecho que reclama siendo el recurrente quien tiene la carga de desvirtuar los razonamientos de la Resolución recurrida. En este caso, la recurrente no ha acreditado que sean erróneos los razonamientos de la Resolución recurrida relativos a que no consta que la curva de biogás incluida en el escrito remitido por el Ayuntamiento de Madrid (escrito nº 14, página 164) elaborada en aquel momento por la UTE formada por Vertresa y RWE se hayan modificado, ni a que los documentos aportados con el recurso de alzada se refieran a las cantidades extraídas, ni que el biogás extraído dependa del régimen de extracción empleado cada año, tal y como se ha señalado anteriormente, no habiéndose desvirtuado ninguno de los datos y razonamientos realizados por la resolución recurrida.

En cuanto a los documentos aportados con la demanda, el Letrado de la Comunidad de Madrid cuestiona que puedan interpretarse en la forma que lo hace el recurrente. Realmente, la cuestión planteada en este motivo es eminentemente técnica y hubiera requerido, en tal situación, de una mayor actividad probatoria por parte de la recurrente en orden a acreditar que no es necesario un tercer motogenerador y que son erróneos los cálculos y razonamientos al respecto contenidos en la resolución recurrida, prueba, singularmente pericial, que no ha aportado.

En cuanto a la inviabilidad de instalar un tercer generador por no existir capacidad suficiente para la conexión de una nueva instalación de producción de energía eléctrica, la recurrente fundamenta tal inviabilidad desde un punto de vista técnico en el documento nº 6 aportado con el recurso de alzada consistente en un informe realizado por Red Eléctrica de España, conforme al cual, según la recurrente, la capacidad máxima del correspondiente punto de conexión a la red de distribución es la que se alcanza con los motogeneradores actuales, esto es 2,5 MW, pudiendo la instalación de un tercer motogenerador generar problemas graves en la red de distribución; pues bien, es lo cierto que la lectura de tal documento no revela de forma clara tal imposibilidad, el documento referido se refiere a una solicitud de la recurrente de fecha 27 de enero de 2015 siendo así que la Resolución recurrida que impone tal obligación es de fecha 2 de febrero de 2017, y es lo cierto que el Ayuntamiento de Madrid en su escrito de alegaciones a la propuesta de Resolución expresó que la potencia que se incluía en la oferta de la recurrente al contrato de concesión para la gestión del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos producidos en el término municipal de Madrid fue de 3,8 Mw.

Finalmente, en este motivo, la recurrente alega que no es posible imponer la obligación de instalar un tercer motogenerador mediante un TRAI, ya que el TRAI debe de limitarse a establecer límites y condiciones de carácter ambiental, pero no a concretar las soluciones a adoptar por el promotor, así como que tal instalación no tiene repercusión alguna en el medio ambiente o en la salud de las personas ya que todo el biogás generado se trata con los actuales generadores.

En relación con tal última afirmación nos remitimos a su falta de acreditación ya razonada al analizar el motivo de la innecesariedad del tercer generador.

En cuanto a la primera, el art. 4 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) dispone como principios informadores de la autorización ambiental integrada lo siguiente ":

*1. Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente de la comunidad autónoma deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:*

*a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.*

*b) Se fomente la prevención en la generación de los residuos o, en su caso, que éstos se gestionen con el orden de prioridad que dispone la jerarquía establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio (RCL 2011, 1487), de residuos y suelos contaminados, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.*

*c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.*

*d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.*

*e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.*

*2. El órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada y, en su caso, el organismo de cuenca competente para emitir el informe vinculante en materia de aguas, deberán tener en cuenta los principios anteriores al establecer las condiciones de la autorización ambiental integrada regulada en el título III.*

Disponiendo el art 22 en relación al " Contenido de la autorización" que :

*" 1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:*

*a) Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anejo 2 y para otras sustancias contaminantes, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslado de contaminación de un medio a otro, y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que complementen o sustituyan a estos valores límite. Asimismo, deberán especificarse las mejores técnicas disponibles contenidas en las conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de emisión.*

*b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.*





- c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión mencionada en el artículo 4.1.b) .
- d) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos a largadistancia o transfronteriza, que se establecerán teniendo en cuenta el resultado de las consultas previstas en el artículo 27.1 y 3 .
- e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones; en caso de instalaciones a las que les sea de aplicación el artículo 7.4.b) , los resultados deberán estar disponibles en las mismas condiciones de referencia y durante los mismos periodos de tiempo que los relativos a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.
- f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.
- g) Cualquier medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable. En particular, las que pudieran establecerse en aplicación del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio (RCL 2011, 1487) , para las instalaciones en las que se realicen una o más operaciones de tratamiento de residuos.
- h) Las condiciones en que debe llevarse a cabo el cierre de la instalación.
- i) La obligación de comunicar al órgano competente regularmente y al menos una vez al año:
- 1.º Información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado en la letra e) y otros datos solicitados que permitan al órgano competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización; y
  - 2.º Cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.
- j) Los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódicos de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas con arreglo a la letra b) y, en su caso, los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las aguas subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas que previsiblemente puedan localizarse, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación.
- k) Las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión.
- l) En caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares, las responsabilidades de cada uno de ellos".
2. En el caso de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo (RCL 2005, 463) , por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización no incluirá valores límite para las emisiones directas de aquellos gases especificados en su anexo I, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoca ninguna contaminación local significativa. De ser necesario, los órganos competentes revisarán la autorización ambiental integrada según corresponda.
- Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a las instalaciones excluidas temporalmente del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley 1/2005, de 9 de marzo .
3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.
4. Las conclusiones relativas a las MTD, así como sus correspondientes revisiones y actualizaciones, deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización.
5. Cuando el órgano competente establezca unas condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones relativas a las MTD, se asegurará de que:
- a) Dicha técnica se haya determinado tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anejo 3.
  - b) Se cumplen los requisitos del artículo 7.



*Cuando las conclusiones relativas a las MTD no contengan niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles, el órgano competente se asegurará de que la técnica a que se refiere el párrafo primero garantice un nivel de protección medioambiental equivalente a las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD.*

*6. Cuando una actividad o un tipo de proceso de producción llevados a cabo en una instalación no estén cubiertos por ninguna de las conclusiones relativas a las MTD o cuando estas conclusiones no traten todos los posibles efectos ambientales de la actividad, el órgano competente, previa consulta con el titular, establecerá las condiciones de la autorización basándose en las mejores técnicas disponibles que haya determinado para las actividades o procesos de que se trate, teniendo en especial consideración los criterios indicados en el anejo 3.*

*7. Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos incluidas en el epígrafe 9.3 del anejo 1, se aplicarán los apartados anteriores, sin perjuicio de la legislación sobre bienestar animal y, demás legislación aplicable.*

*8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 y 5, la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible:*

*a) La declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.*

*b) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre (RCL 2015, 1632), y demás normativa que resulte de aplicación.*

*c) Aquellas otras condiciones derivadas de las actuaciones que estén previstas en la normativa ambiental que sea aplicable".*

El recurrente alega que no es posible imponer la obligación de instalar un tercer motor generador mediante un TRAIL, porque el TRAIL debe de limitarse a establecer límites y condiciones de carácter ambiental, pero no a concretar las soluciones a adoptar por el promotor, no apreciamos que tal tesis resulte con la claridad que invoca de los preceptos transcritos, no obstante, y a mayor abundamiento, en el caso presente la Resolución recurrida lo que hace es refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 28 de abril de 2008 a los únicos efectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2010, 4 de abril de 2011, 26 de septiembre de 2011, 11 de septiembre de 2013 y 26 de septiembre de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución, incorporando las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012 relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones de referencia y las condiciones establecidas relativas a una modificación de este proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto (y de la Orden nº 140/2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se estima parcialmente el recurso de alzada a la Resolución de la Dirección General de 30 de octubre de 2014), siendo así que el origen de esta solución (motor generador) se encuentra en el proyecto informado favorablemente mediante la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012, relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones y las condiciones establecidas relativas a una modificación de dicho proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto, que el TRAIL incorpora, por lo que no concreta ninguna solución nueva.

El motivo, debe, en consecuencia, de ser íntegramente desestimado.

**QUINTO.** - La recurrente solicita la no inclusión en el TRAIL del residuo con código LER 19 06 04 por cuanto que respecto del proceso NP05 (compostaje) la Planta no está técnicamente diseñada para el tratamiento de esta tipología de residuo, y respecto del proceso NP07 (vertedero) alega que la entrada de este residuo provoca graves problemas medioambientales y de seguridad en el trabajo debido al alto porcentaje de humedad y la propia naturaleza del residuo

La misma alegación fue realizada por la recurrente en vía administrativa y rechazada en la Resolución recurrida con los siguientes razonamientos: "En primer lugar, en relación a su inclusión en el proceso NP07 (vertedero) se recibieron dos escritos: uno de la propia UTE LAS DEHESAS (solicitud de modificación de la AAI, (escrito nº 1 de la copia del expediente) y otro de la Subdirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez del Ayuntamiento de Madrid (escrito nº 3 de la copia del expediente). En este último, el Ayuntamiento explica las razones técnicas y administrativas por las que en las plantas de tratamiento, el compostaje del digesto producido no era posible por el momento, y por tanto el destino que proponían hasta que fuera posible el compostaje era su envío al vertedero de UTE LAS DEHESAS.



*En segundo lugar, a petición de UTE LAS DEHESAS, se incluyó este código LER en el proceso NP05 (compostaje) en la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 26 de septiembre de 2013 por la que se modifica la AAI de referencia.*

*Por otra parte, la inclusión del residuo código LER 19 06 04 citado en los procesos NP05 Y NP07 no implica una obligación para UTE LAS DEHESAS, sino que autoriza a tratar dicho residuo mediante dichos procesos".*

Ninguno de tales razonamientos es desvirtuado por la recurrente. De ellos resulta que fue la propia recurrente, la que con el visto bueno del Ayuntamiento de Madrid, solicitó la inclusión de residuos con tales Códigos y que el código LER en el proceso NP05 (compostaje) ya figuraba en la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 26 de septiembre de 2013 por la que se modifica la AAI de referencia.

Por lo demás, según la Resolución resolutoria del recurso de alzada, la inclusión del residuo con código LER 19 06 04 en los procesos NP05 ( compostaje) y NP07 (vertedero) no implica una obligación para UTE LAS DEHESAS , sino que autoriza a tratar dicho residuo mediante dichos procesos, así resulta del apartado 4.11.2. de la Resolución de 2 de febrero de 2017 que expresa de forma literal que " *De acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las operaciones de gestión de residuos no peligrosos que se autorizan en la instalación son las siguientes: ....*"

Siendo así que ,en cualquier caso, si existieran dudas ,el punto 4 in fine de la Resolución expresa que " *En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo IV y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I, II), prevalecerá lo dispuesto en esta última*".

Por lo que entendemos que ni la pretensión principal de suprimir estos residuos del TRAIL , ni la subsidiaria de incluir expresamente en los apartados del TRAIL ,que hacen mención a este residuo, lo que expresa la resolución resolutoria del recurso de alzada , es necesario, ya que así resulta de propio TRAIL.

**SEXO.-** La recurrente solicita que se amplíe el plazo de 1 mes a 6 meses recogido en los apartados 1.5.3 y 1.5.4 del Anexo I de la AAI relativos a los plazos establecidos entre el final de la vida útil de la celda, la finalización del sellado y la ejecución del proyecto de desgasificación de cada celda, indicando que los plazos señalados en la AAI no favorecen la desgasificación del vertedero teniendo un impacto muy negativo en la captación del biogás y en su posterior repercusión sobre la generación de olores.

La Administración lo rechazó alegando que tales condiciones formaban parte de la Resolución de 31 de mayo de 2010, y se han integrado el texto refundido de la AAI y que desde la emisión de la Resolución, el titular no ha presentado ningún escrito comunicando su disconformidad con las condiciones o aportando documento técnico para justificar la modificación de las mismas, no habiendo indicado tampoco nada a este respecto en el escrito de alegaciones a la propuesta de AAI dentro del procedimiento ACIC- MO-AAI- 5016/16 presentado por UTE LAS DEHESAS (escrito nº 21 de la copia del expediente), considerando que en tal situación , no se consideraba la presentación del Recurso la vía adecuada para manifestar las mismas.

La recurrente alega que fue tras el sellado de la celda 4 cuando pudo comprobar que iniciar la desgasificación tan pronto tiene un impacto negativo en la generación de olores.

La solicitud no puede prosperar. Con independencia de cual sea la vía adecuada para manifestar tales circunstancias ó si la recurrente pudo conocer lo que alega ó solicitarlo con anterioridad, la cuestión del plazo que ha de ser concedido entre el final de la vida útil de la celda, la finalización del sellado y la ejecución del proyecto de desgasificación de cada celda es una cuestión eminentemente técnica , careciendo esta Sala de datos y de prueba - que no ha sido aportada por la recurrente , quien debe de asumir tal ausencia - acerca de si realmente debe de serle concedido a la recurrente un plazo mayor para la realización de tales actuaciones por los motivos que alega.

**SEPTIMO. -** La recurrente solicita la inclusión en la AAI de los siguientes residuos: cadáveres de animales de compañía (código LER 20 03 99), residuos voluminosos (LER 20 03 07) y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE,s: LER 20 01 35 y 20 01 36).

La Administración , al resolver la misma solicitud de la recurrente y alegación realizada en el recurso de alzada rechazó tal posibilidad razonando lo siguiente : "

*Respecto a los cadáveres de animales de compañía y residuos voluminosos, UTE LAS DEHESAS solicitaba que para situaciones excepcionales en las que no sea posible la eliminación de dichos residuos en su correspondiente proceso de gestión autorizado, se pueda proceder a su disposición en vertedero.*

*Sobre esto hay que señalar, que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, no contempla en su capítulo III relativo al Régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión*



de residuos, ningún supuesto para la autorización para situaciones excepcionales. Este es otro de los motivos, aparte de los mencionados apartados tercero de la Resolución para no autorizar la admisibilidad de estos códigos LER en el proceso NP07 "disposición en vertederos".

Sobre la situación que se generaría en el caso de no poder utilizar el horno crematorio, aludida por UTE LAS DEHESAS, hay que señalar que existen otras instalaciones en la Comunidad de Madrid destinadas a la cremación de cadáveres de animales, por lo que en caso de avería del horno crematorio de UTE las Dehesas, dichos residuos podrían derivarse a otras instalaciones de la Comunidad de Madrid.

Lo mismo aplicaría a los residuos voluminosos, que en caso de avería, no podrían eliminarse directamente en vertedero.

En los que se refiere a los residuos con códigos LER 20 01 35 y 20 01 36 que se corresponden a los Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en particular:

20 03 35\* Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 03 que contienen componentes peligrosos.

20 03 36\* Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 03 y 20 03 35.

Hay que señalar que éstos deben ser objeto de separación y envío a una empresa autorizada para el tratamiento de estos residuos, de acuerdo con el Real Decreto 110/2015 de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos".

La recurrente en este motivo insiste en la demanda en los mismos argumentos que ya fueron rechazados por la Resolución recurrida, en la problemática de situaciones puntuales y en la afirmación de que en caso de averías ó de circunstancias puntuales de no poder almacenar los cadáveres de animales en la cámara de refrigeración tendría que no autorizar la entrada del residuo en la Planta , lo que pone en riesgo el cumplimiento de su contrato de concesión que le obliga a recepcionar todos los cadáveres de animales que le lleguen.

El motivo no puede prosperar, en primer lugar porque la recurrente no desvirtúa los razonamientos de la Resolución recurrida y ,en segundo, porque no puede prevalecer la alegación de que se está obligada conforme al contrato de concesión si tales obligaciones terminan vulnerando la normativa legal en materia de residuos o la AAI, no pudiendo subordinarse la AAI al contrato de concesión sino éste al cumplimiento de la AAI, resultando evidente que si en situaciones excepcionales surgiera conflicto con el Ayuntamiento de Madrid , la recurrente debería de tratarlo con éste o intentar negociar ó modificar el contrato con el Ayuntamiento de Madrid.

**OCTAVO.** - El recurrente cuestiona lo dispuesto en el apartado 4.12.2 del Anexo I del TRAI que establece que " Para cada residuo admisible, UTE LAS DEHESAS, deberá celebrar un Contrato de Tratamiento con el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento, con al menos el contenido establecido en el artículo 5 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo , por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado".

Alega que es imposible la firma de tal contrato porque el operador y el destinatario son la misma persona : el Ayuntamiento de Madrid , que es quien además, gestiona mediante un sistema informático de básculas para recoger el pesaje de los camiones que entran y salen de las instalaciones , por lo que los camiones que entran llevan un albarán otorgado previamente por el Ayuntamiento de Madrid.

El Real Decreto 180/2015 resulta de aplicación a los traslados de residuos dentro de una misma Comunidad Autónoma, a los que se refiere expresamente su Disposición adicional segunda que expresa: " Para garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 , relativo a los traslados de residuos, las comunidades autónomas establecerán un régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto o bien podrán optar por aplicar directamente en su territorio este real decreto. Las Comunidades autónomas informarán a la Comisión de la coordinación en materia de residuos del régimen de vigilancia y control que establezcan en su territorio.

Este régimen deberá tener en cuenta la coherencia con el régimen de traslados establecido en este real decreto. En particular el régimen aplicable a los movimientos de residuos en el interior de una comunidad autónoma incluirá, al menos, la exigencia para todos los movimientos de residuos de: un documento de identificación que acompañe a estos, un contrato de tratamiento de residuos, así como una notificación previa en supuestos del artículo 3.2 del presente real decreto a los efectos de la oposición a su tratamiento de la comunidad autónoma cuando carezca de instalaciones adecuadas en su territorio o se haya previsto en sus planes de residuos una solución alternativa a su tratamiento en el mismo ".



Al no haber aprobado la Comunidad de Madrid una norma para regular el traslado de residuos en su interior, estaríamos en el supuesto de la aplicación directa de este Real Decreto, que establece unos mínimos que ha de cumplir el traslado en el interior de la comunidad autónoma, con la finalidad de que la Comunidad Autónoma realice una adecuada vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados dentro de su territorio para lo cual debe de disponerse - según el Real Decreto 180/2015- de los correspondientes: documentos de identificación, contrato de tratamiento y en su caso realizar una notificación previa en los supuestos del citado artículo 3.2 del Real Decreto 180/2015 .

La recurrente alega que el encargado de la admisión y caracterización de los residuos es el Ayuntamiento de Madrid, pues bien , con independencia de que ello sea cierto o no , convenimos con la Administración demandada en que la recurrente es, según el PPT que rigió la contratación, quien explota el servicio, gestiona los RSU y ha de cumplir las obligaciones establecidas en la legislación vigente , estando referido el art 6 del PPT al control de la entrada y salida de residuos , en el que se expresa que es la empresa adjudicataria quien explota a su cargo tanto las básculas como todos los elementos que contienen las instalaciones de pesaje , incluido el sistema de control de entradas y salidas de los vehículos y todo el sistema informático necesario para el tratamiento de los datos y la transmisión automática de éstos desde las básculas a los terminales, siendo también cierto que - como expresa la Resolución resolutoria del recurso de alzada- dado que la Autorización para la gestión de residuos no peligrosos, incluida en la AAI, se otorga a UTE LAS DEHESAS, ésta es la responsable de la admisión de los residuos que entran en las instalaciones para su tratamiento y, por tanto, es responsable de cumplir los citados apartados del Anexo I de la AAI y lo exigido en la normativa vigente , en este caso por el Real Decreto 180/2015.

Sobre la medida prevista en el apartado 4.12.3 alega que en la Planta de las Dehesas no se realiza ninguno de los traslados sometidos a notificación previa que establece el art 3.2 del RD 180/2015 , sin embargo en el apartado 4.13.1 del Anexo I del TRAI se expresan -con independencia de los residuos peligrosos generados en los procesos de gestión de residuos- los residuos peligrosos que genera la instalación , existiendo residuos no peligrosos susceptibles de ser objeto de eliminación ó de valorización según la operación R1, debiendo los traslados de tales residuos de ser objeto de notificación previa ; siendo así que en caso de no realizar ninguno de los traslados a que se refiere el art 3.2 del RD 180/2015 no será necesaria la notificación previa, al remitirse de forma expresa la medida prevista en el apartado 4.12.3 a los traslados sometidos a notificación previa según el RD 180/2015.

Sobre las medida previstas en los apartados 4.12.4 y 4.12.5 del Anexo I del TRAI , nos remitimos a lo razonado con anterioridad, ya que la recurrente impugna la obligación impuesta con fundamento en que es el Ayuntamiento de Madrid el encargado de admitir y caracterizar los residuos.

**NOVENO.** - La recurrente cuestiona los valores máximos de ruido aplicables a la planta establecidos en el apartado 5 del Anexo I del TRAI , alegando que conforme a la normativa vigente ( Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2011 y Decreto 55/2012 , de 15 de marzo que establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid que se remite a la legislación estatal, Real Decreto 1367/2007) tales valores deberían de ser superiores.

Alega que se encuentra incluida en el área acústica de tipo b) del Real Decreto 1367/2007, tipo industrial b (tipo V) a la cual le corresponde un límite de 65 db durante el día y 55 db por la noche y que el límite que establece el apartado 5 del Anexo I del TRAI de 60 db solo se aplica a las zonas clasificadas como A y B dentro del ámbito del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, aprobado mediante el Decreto 27/1999, mientras que el Parque Tecnológico de Valdemingomez se encuentra en la zona clasificada como E del Parque Regional , con bajo valor ambiental.

El apartado 5 del Anexo I del TRAI dispone que " *La actividad deberá respetar el límite establecido en el epígrafe 10.1.3. apartado e) del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, aprobado mediante el Decreto 27/1999, de 11 de febrero, el cual fija en 60 dBA el nivel máximo de ruidos de carácter continuo, medidos a 100 m del foco emisor. En el caso de superar dicho límite deberán adoptarse medidas correctoras*" .

La Administración alega que los valores límite establecidos en el apartado 5 del Anexo I de la AAI se han establecido de acuerdo al contenido del Decreto 27/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama (Parque del Sureste) dado que la instalación se encuentra dentro del referido Parque. Así lo ha indicado la Subdirección General de Gestión y Ordenación de Espacios Protegidos en otros expedientes de solicitud de AAI de instalaciones situadas en el Parque Tecnológico de Valdemingómez (Véase la contestación al recurso de alzada con referencia RA 31.2/17).



El motivo no puede prosperar. La instalación efectivamente se encuentra dentro del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, siendo así que La Ley 6/1994, de 28 de junio (LCM 1994\191), declaró como Parque Regional los terrenos en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama con el objetivo fundamental de establecer un régimen jurídico especial que garantizara la ejecución de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y un Plan Rector de Uso y Gestión, cuya finalidad será la protección, conservación y mejora de sus recursos naturales, siendo el objeto del Plan según su art 2 el establecimiento de las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional del espacio natural constituido en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama contemplando el desarrollo socioeconómico de las poblaciones en él incluidas, así como el orientar las actuaciones encaminadas a la regeneración y restitución de las áreas degradadas de su ámbito.

Estableciendo el art. 10.1.3.e) del Plan que " *al objeto de proteger la calidad de vida de la población residente en las proximidades y sin menoscabo del cumplimiento de las disposiciones normativas sectoriales relativas a emisiones sonoras, se fija en 60 dbA el nivel máximo de ruidos de carácter continuo. Asimismo se fija el anterior valor como el permitido en torno a las zonas clasificadas como A y B. La medición se realizará a 100 metros del punto emisor debiéndose tomar medidas de insonorización y aislamiento acústico de los focos generadores si se sobrepasa dicho límite*".

Resultando por tanto de dicho precepto que el nivel máximo de ruidos de carácter continuo en todos los terrenos incluidos en el Parque ( no únicamente en los de las zonas clasificadas como A y B) se fija en 60 dbA .

Como expresa el Letrado de la Comunidad de Madrid en el escrito de contestación a la demanda, no existe base para entender desplazado lo dispuesto en el Decreto 27/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional por el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, máxime cuando el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama contiene una regulación específica y especial para los terrenos en él incluidos, siendo norma especial y teniendo competencia la Comunidad de Madrid en materia de protección del medio ambiente para evitar el deterioro de equilibrios ecológicos especialmente en lo relativo a los espacios naturales , estableciendo el propio art. 14 del Real Decreto 1367/2007 que los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados se establecerán para cada caso en particular.

**DECIMO.** - La recurrente considera que las medidas previstas en los apartados 3.4 y 5.1 del Anexo I del TRAI están en contradicción con lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental en relación con lo que respecta al valor límite de emisión del Foco 5 (salida del sistema de desorción térmica del tratamiento para la eliminación de siloxanos) en que se establece un valor límite de emisión ,cuando en la DIA se estableció- debido a su singularidad- un plan de muestreo y sobre éste los requerimientos y necesidades oportunas , alegando que el TRAI únicamente debería de haber exigido la presentación de un calendario para la realización del muestreo y a partir de los resultados del mismo presentar un informe en el que se propongan los límites de emisión y las soluciones técnicas correspondientes con base a los cuales se fijarían los valores límite, por lo que al no hacerse así el TRAI se separa de lo dispuesto en la DIA y establece un valor límite de emisiones que no se sabe si se podrá cumplir ó no , lo que alega resulta absurdo, falta de toda justificación y desproporcionado.

La resolución recurrida rechaza tal alegación con fundamento en los siguientes razonamientos: " *La Declaración de Impacto Ambiental de fecha 11 de julio de 2012, se emitió sobre un proyecto de aprovechamiento energético que nunca se llegó a realizar, pues implicaba transportar a través de un gasoducto el biogás generado por UTE LAS DEHESAS a una instalación externa para su aprovechamiento energético. No obstante, se mantuvo alguna parte del proyecto como es el tratamiento previo del biogás.*

*Posteriormente, UTE LAS DEHESAS presentó un nuevo proyecto con fecha 11 de agosto de 2014 que fue objeto de estudio caso por caso de acuerdo con la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, en la actualidad derogada. En la Resolución de fecha 30 de octubre de 2014 se resolvió este estudio caso por caso y se establecieron una serie de condiciones ambientales que debían cumplirse por UTE LAS DEHESAS.*

*Con fecha 22 de mayo de 2015, UTE LAS DEHESAS presentó una nueva modificación al proyecto presentado con fecha de 30 de octubre de 2014 que es el que ha sido objeto de incorporación al texto refundido de la AAI con las correspondientes condiciones ambientales incorporadas al Anexo I y Anexo II del texto refundido de la AAI.*

*En la DIA de 11 de julio de 2012 se establecía un programa de muestreo en el foco nº 5 (salida del sistema de desorción térmica del tratamiento para la eliminación de siloxanos) con el fin de determinar si era necesario añadir un sistema de depuración de gases previo a la emisión a la atmósfera del aire de regeneración.*

En el texto refundido de la AAI se ha establecido un valor límite de emisión para este foco. Dicho valor límite sirve como referencia para determinar si este foco debe ser objeto de la instalación de un sistema de depuración o no, sin el cual no es posible llegar a esa conclusión. Por tanto, el objeto de ese valor actualmente es poder llegar a una determinación sobre esa necesidad, para permitir en caso de superación un análisis de alternativas para el tratamiento de esos gases como se indica en el pie de página de la Resolución, de 2 de febrero de 2017 (escrito nº 27 de la copia del expediente) que se cita a continuación:

"(\*) Este valor límite de emisión se tomará como referencia para determinar si es necesario un tratamiento de gases en consonancia con lo establecido en el apartado 3.1.4 del Anexo II de la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012. Si tras realizar las analíticas resulta que la concentración emitida es superior a este valor, se estudiará las posibles alternativas de tratamiento de gases"

El valor límite se ha establecido teniendo en cuenta las características del sistema de tratamiento de siloxanos incluido en el proyecto de 22 de mayo de 2015. Por otra parte, respecto a los análisis a realizar en el foco 5 el haber modificado su frecuencia en la AAI con respecto a lo establecido en la DIA de 2012, se entiende que no perjudica a UTE LAS DEHESAS. Hay que tener en cuenta que en la DIA de 2012 no se contemplaba un periodo de pruebas de las instalaciones, el cual se incluyó como respuesta al Recurso de Alzada presentado por UTE LAS DEHESAS (Orden 140/2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio cuya copia se incluye en el Anexo de Antecedentes). Se entiende que una vez llevado a cabo este periodo de pruebas, el régimen de funcionamiento en tres meses puede ser representativo del proceso llevado a cabo de limpieza del biogás y no se ve la necesidad de los seis meses que contemplaba la DIA, para llevar a cabo los análisis".

A diferencia de lo que alega la recurrente entendemos suficientemente explicada la divergencia para no entender infringida la DIA.

**UNDECIMO.** - Finalmente, la recurrente alega que existen en la TRAI una serie de errores en la descripción de determinados aspectos de la Planta y/o de su funcionamiento que deberían corregirse, por no resultar acordes a la realidad o a las características de las instalaciones de la Planta Las Dehesas:

Apartado 2.1 del Anexo I del TRAI, que versa sobre las condiciones relativas al agua:

En dicho apartado se establece lo siguiente:

" Todas las aguas pluviales sucias, las aguas residuales y los lixiviados se almacenan en el depósito aéreo de 500 m3, antes de ser tratadas en la planta de tratamiento de lixiviados ."

Se alega que tal como ya se hizo referencia en el escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, el depósito de 500 m3 , a pesar de servir como sistema de almacenaje temporal, tiene como principal objetivo la homogenización de los lixiviados, aguas residuales... de la Planta Las Dehesas, ya que el tiempo de residencia es bajo, al tener una capacidad de tratamiento de lixiviados en la Planta Las Dehesas de 200 m3/día.

Apartado 2.5 del Anexo IV del TRAI, relativo a la planta de compost y afino: En dicho apartado se señala lo siguiente:

" La instalación tiene capacidad para 200.000 t/año (...) el proceso tiene una duración de 36 días (18 días en fermentación y 18 días para la maduración)"

Se alega que la capacidad de 200.000 t/año de la planta es teniendo en cuenta un proceso de compostaje de 28 días (14 días en fermentación y 14 días en la maduración). Con el objetivo de la minimización de olores y después de una serie de pruebas, se llegó al acuerdo con la Dirección General de Medio Ambiente y, tras ser puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Madrid el 10 de enero de 2017 y Ref.: 2017/21364 (véase Documento no 10), se aumentó a 36 días de proceso, lo que hace reducir la capacidad de la planta de compostaje a 154.000 toneladas.

Apartado 2.10 del Anexo IV del TRAI, relativo a la trituración de podas y restos vegetales:

Dicho apartado dispone lo siguiente:

" La finalidad es tratar los restos de poda de parques y jardines para convertirlo en material estructurante, empleado en la planta de biometanización colindante con las instalaciones del titular

Consiste en dos plataformas, con una superficie total de 3.785 m2 situadas alrededor de la planta de afino de compost Cada plataforma dispone de solera de hormigón y muros de cerramiento del mismo material"

Para el traslado y trituración de los restos de poda, se dispone de los siguientes equipos, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de alegaciones por el Ayuntamiento de Madrid:

Triturador homogeneizador, con capacidad de 120 m3/h.



*Camión 3 ejes.*

*Tolva sin fin para el transpone del material triturado hacia la planta de biometanización. Pala cargadora "*

Se alega en relación a este apartado, que las actividades de envío o traslado de los restos de poda a cualquiera de las dos plantas de biometanización existentes no forman parte del Contrato adjudicado a UTE Las Dehesas y, por lo tanto, no es una actividad que desarrolle mi representada. La única actividad que forma parte del Contrato (tras el Modificado II del mismo) es la trituración de poda.

Además, los equipos e infraestructuras de las que se dispone para la trituración de poda son las siguientes, como queda reflejado en el Modificado II del Contrato:

.- Triturador homogeneizador con capacidad de 120 m/h.

.-Pala cargadora de 287 CV y 4,8 m3 de capacidad.

No está incluido, por lo tanto, el camión 3 ejes para el transporte del material, así como tampoco la tolva sin fin, no siendo estos equipos propiedad de UTE Las Dehesas ni se puede disponer de ellos. Por tanto, tales equipos también deberán ser suprimidos del TRAAI.

-Apartado 4.3.1 del Anexo IV, sobre técnicas de prevención y control de la contaminación:

En epígrafe 4.3.1 en el que se establecen determinadas medidas respecto de la planta de tratamiento de lixiviados, dentro del apartado 4.3 relativo a vertidos líquidos, señala lo siguiente:

*... ) La capacidad de la planta es de 50 m3/día ampliable hasta 200 3/día en función de las necesidades (incremento del número de celdas del depósito final). Todo el proceso de depuración se realiza de forma automática una vez se han fijado los parámetros óptimos de funcionamiento.*

Al respecto señala que la planta de tratamiento de lixiviados tiene actualmente una capacidad para 200 m3/día. Por lo tanto, también habrá que corregir este dato en el TRAAI.

La Resolución recurrida entiende que *, para la redacción de este apartado que tiene un carácter descriptivo de las instalaciones, se han tenido en cuenta el contenido de las autorización ambiental integrada inicial (Resolución de 28 de abril de 2008), las modificaciones citadas en los apartados tercero, cuarto y quinto de los fundamentos de derecho de la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017 (texto refundido de la AAI), así como las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Madrid (Subdirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez) durante el trámite de audiencia de la propuesta de AAI (documento nº 21) y las alegaciones presentadas por UTE LAS DEHESAS (Documento nº 22).*

*Siendo la finalidad de la AAI establecer las condiciones ambientales para la explotación y cierre de la actividad, el Anexo IV tiene carácter descriptivo de la misma, sin que en esta descripción sea preceptiva la especificación de los modelos de equipos, ni la propiedad de los mismos, y por tanto tampoco se incluye una relación exhaustiva de todos los equipos presentes en la instalación.*

*Habiendo tenido en cuenta los documentos y autorizaciones citados, se entiende que no procede estimar los aspectos recurridos en la ALEGACIÓN DÉCIMA. Por tanto, se propone desestimar la ALEGACIÓN DÉCIMA".*

No puede accederse a lo que solicita la recurrente por cuanto que no ha acreditado la realidad de lo que afirma, en extremos de carácter eminentemente técnico, ni desvirtuado lo razonado por la Resolución recurrida que afirma que para la redacción de este apartado se ha tenido en cuenta el contenido de los documentos que menciona y sin contener el Anexo IV de la AAI una relación exhaustiva de todos los equipos presentes en la instalación.

**DUODECIMO.** - Conforme al apartado 1 del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas a la parte actora por la desestimación de su recurso, si bien, como autoriza el apartado tercero del citado artículo, se limita su cuantía a la cantidad máxima de 3.000 euros (más IVA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación

## FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Ana Castillo Diaz, actuando en representación de UTE LAS DEHESAS, contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017 por la que se modificó y aprobó el Texto Refundido de la Autorización Ambiental





Integrada otorgada a la recurrente para la instalación de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos urbanos no peligrosos ( Las Dehesas) ubicada en el Parque de Valdemingomez, en el término municipal de Madrid, Resoluciones que confirmamos por ser ajustadas a derecho; con imposición de las costas a la recurrente en los términos establecidos en el último fundamento de derecho de esta Resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85- 0737-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0737-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; cer-tifico.